

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 21 de septiembre de 2021. Señora Juez, le informo que, vía correo electrónico, el 17 de septiembre de 2021, se recibió escrito por parte del Defensor de Familia a través del cual se promueve el proceso, mediante el cual interpone, de forma extemporánea, recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto mediante el cual se dispuso no asumir conocimiento y a su vez, ordenar la remisión del expediente a su lugar de origen. Provea.

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA

Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.
Demandante	JHON FERLEY PÉREZ MUÑOZ.
Demandada	DANIELA FRANCISCA PIEDRAHITA MONTES.
Radicado	05001 31 10 001 2021 00405 00
Interlocutorio	Nº 574 DE 2021.
Decisión	SE RECHAZAN DE PLANO LOS RECURSOS INTERPUESTOS.

Vista la constancia secretarial que antecede, y teniendo presente que el auto interlocutorio N° 511 del 31 de agosto de 2021, contra el cual se dirigen los recursos interpuestos, fue debidamente notificado por estados electrónicos del Despacho el 2 de septiembre de los corrientes y poniendo de presente lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 318 del C. G. del P.

respecto del recurso de reposición, según el cual:

*“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito **dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto**”.* (Negrilla fuera del texto).

Aunado a lo dispuesto en igual sentido, respecto del recurso de apelación, en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 322 del C. G. del P., el cual contempla:

*“La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito **dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado**”.* (Negrilla fuera del texto).

Sumado a lo expuesto, se tiene que el artículo 321 ibídem, respecto a la procedencia del recurso de apelación dispone:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

*También son apelables los siguientes **autos proferidos en primera instancia:** (...)”* (Negrilla fuera del texto).

De modo tal que, al encontrarnos en el escenario de un proceso de única instancia, de conformidad con lo contemplado en el numeral 7º del artículo 21 del C. G. del P., el recurso de apelación interpuesto, además de no haber sido propuesto oportunamente, resulta improcedente.

Por lo expuesto, en virtud de las normas en comento, al formularse de forma extemporánea, tanto el recurso de reposición y como el de apelación, y al resultar, en todo caso, este último improcedente, se rechazarán de plano, en consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR DE PLANO los recursos de reposición y apelación interpuestos en contra del auto interlocutorio N° 511 del 31 de agosto de 2021; en razón a lo brevemente expuesto.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d0468b282c0c26067826a6e821d547b56b14913bfaa97a0bf5d94317d64efc

5

Documento generado en 21/09/2021 03:23:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>